



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2017-2141-SPA-1248** y su Acumulado: **PAOT-2017-2219-SPA-1302** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *un ejemplar canino adulto color café, es visible desde la vía pública (...) desde hace dos años, está sumamente delgado por lo que se infiere que no le dan alimento o agua, está amarrado con una cadena muy pesada y muy corta ni se puede mover, solo a su casa, que es un tambo acostado, está en una azotea, no tiene ningún tipo de resguardo (...) en el inmueble ubicado en Andador Zacatepec, manzana G, lote 17, casa verde claro, con una puerta de rejas negras, colonia Emiliano Zapata, Delegación Coyoacán (...)*

Posteriormente, se recibió una segunda denuncia, relativa al presunto (...) *maltrato de un ejemplar canino tipo pitbull cachorro, de color café con blanco, talla mediana, el cual permanece amarrado con una cuerda que mide 40 cm aproximadamente, no cuenta con ningún tipo de resguardo contra la intemperie, está dentro de un tambo, no se le brinda suficiente alimento ni agua, se nota en estado famélico, lo golpean, este perro se la pasa ladrando, es agresivo, se encuentra en esta situación desde hace cuatro meses y se ve desde la vía pública (...) en el domicilio ubicado en calle Andador Zacatepec, manzana G, lote 17, colonia Emiliano Zapata, Delegación Coyoacán (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría mediante el Acuerdo de Admisión-Acumulación número PAOT-05-300/200-4844-2017 de fecha 7 de agosto de 2017, a fin de evitar duplicidad de actuaciones, toda vez que el expediente PAOT-2017-2219-SPA-1302 refiere sustancialmente a los mismos hechos, este se acumuló al expediente PAOT-2017-2141-SPA-1248, por ser este el primero que se inició, lo anterior atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen esta Procuraduría.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de un ejemplar canino consistente en tenerlo físicamente delgado, motivo por el cual presuntamente no se le proporciona alimento, ni agua, amarrado a una cadena corta, sin resguardo de las inclemencias y es agredido físicamente por sus propietarios, en el domicilio ubicado en calle Andador Zacatepec, manzana G, lote 17, colonia Emiliano Zapata, Delegación Coyoacán, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Durante el primer reconocimiento de hechos, se constató que en el domicilio anteriormente referido, habita un canino de raza pitbull, color café el cual se encontraba sujeto mediante una cadena de aproximadamente un metro de largo, la cual posteriormente fue ampliada, asimismo contaba con refugio para resguardo, consistente en un tambo de metal adecuado y un cojín. Por otro lado, su espacio de alojamiento se encontraba libre de heces, en óptimas condiciones higiénicas. Por otra parte, la persona responsable, en el acto mostró cartilla de vacunación del animal, acreditando así que se le da atención médico veterinaria. Finalmente por lo que respecta a su alimentación su responsable manifestó que se le brinda alimento dos veces al día a base croquetas; sin embargo, presentaba una condición corporal delgada, motivo por el cual se le recomendó aumentara la dosis de alimentación.

Por lo anterior en fecha 11 de octubre de 2017, se realizó la última visita de reconocimiento de hechos, constatando que el canino, aumento su condición corporal a nivel tres, asimismo se le adquirió una pechera para su bienestar cuando se encuentre sujeto.

Es importante señalar que durante las dos visitas de reconocimiento de hechos que se tuvo contacto con el animal, presento un comportamiento sociable con su responsable, sin mostrar signos e evidencias de maltrato, ni comportamiento agresivo.

Por lo anterior, y toda vez que el responsable del ejemplar canino objeto de investigación, aumento su condición corporal, y se le adquirió una pechera, se subsanaron las irregularidades señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

97



Mediante el oficio PAOT-05-300/220-2880-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, esta entidad informó a la persona responsable del animal, la normatividad correspondiente en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En fecha 13 de julio de 2017, se realizó reconocimiento de hechos, constatando que en el inmueble, ubicado en calle Andador Zacatepec, manzana G, lote 17, colonia Emiliano Zapata, Delegación Coyoacán, habita un canino color café, raza pitbull, el cual se encuentra sujeto mediante una cadena de aproximadamente un metro de largo, la cual le restringía movilidad, cuenta con resguardo contra las inclemencias, su responsable acreditó que se le brinda atención médico veterinario; no obstante presentaba una condición corporal delgada.
- Por lo anterior, en la última visita de reconocimiento de hechos, se constató que el canino había aumentado su condición corporal a nivel tres, asimismo su responsable adquirió una pechera para su bienestar cuando se encuentre sujeto, además de que se amplió la cadena. Finalmente, durante las dos visitas de reconocimiento de hechos, no mostró evidencias o signos de maltrato físico.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable del canino la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp. OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

